

Recomendación15/2013
Guadalajara, Jalisco,03 de Mayo de 2013
Queja 6148/2012/II
Asunto: violación del derecho a la integridad
y seguridad personal (tortura), así como a la legalidad y seguridad jurídica

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El (agraviado)reclamó que elementos de la Policía Investigadora del Estado, el día [...] del mes [...] del año [...],a base de engaños,lo citaron en un estacionamiento privado con el pretexto de comprarle su camioneta. Ahí lo detuvieron junto con(...) e (...) y los trasladaron a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, endonde fueron incomunicados y le informaron que se encontraba en calidad de presentado. Sin embargo, a base de tortura lo obligaron a firmar una declaración en donde aceptaba haber participado en el robo de una motocicleta y le hicieron firmar una hoja en blanco que, le dijeron, correspondía al nombramiento del defensor de oficio, y una vez obtenida su firma, permitieron que (...) e (...)se retiraran, no sin antes amenazar a la mujer con que si denunciaba lo acontecido, la levantarían para también involucrarla. Todo lo anterior, bajo la complacencia del agente del Ministerio Público integrador, su secretario, así como del defensor de oficio asignado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE);del licenciado (...), agente del Ministerio Público; de (...), secretario, ambos adscritos a la Agencia Operativa en contra de Robo a Vehículos Particulares, todos pertenecientes en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), ahora Fiscalía Central del Estado,así como del licenciado (...), defensor de oficio en el área de Detenidos y perteneciente a la Procuraduría Social del Estado, por considerar que con su actuar irregular vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió queja que por escrito presentó ante este organismo (agraviado) a su favor y de (...) y (...), en contra de varios elementos de la PIE, del agente del Ministerio Público, del secretario y del defensor de oficio adscritos a la agencia de Robo a Vehículos, de quienes no conocía sus nombres, pero intervinieron en la integración de la averiguación previa [...], que fue remitida el día [...] del mes [...] del año [...] al Juzgado [...] de lo Criminal, en donde se inició el expediente penal [...], en el que se resolvió dejarlo libre por detención ilegal, reclamando que de manera inicial lo retuvieron junto con (...) y (...) y los mantuvieron incomunicados por muchas horas sin importarles que (...) se encontrara enfermo y requería atención médica. Manifestó que a él, a base de tortura lo obligaron a firmar una declaración en la que aceptaba su participación en el robo de una motocicleta, y una hoja en blanco que, dijeron, correspondía al nombramiento del defensor de oficio; una vez obtenida su firma, permitieron que (...) e (...) se retiraran, no sin antes amenazar a la mujer con que, si denunciaban lo acontecido, la involucrarían en el robo de vehículos.

Refirió que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, recibió una llamada telefónica en su celular de un hombre que dijo estar interesado en comprar su camioneta. Le pidió que se vieran al día siguiente a las [...] horas por el rumbo de [...], en lo que estuvo de acuerdo. El día [...] del mes [...] del año [...], acompañado de (...) e (...), subieron en su camioneta y al llegar al lugar indicado miró a un hombre que levantó la mano y le señaló que se parara. Pensando que se trataba del cliente, se orilló y bajó de su automóvil, procedió a saludarlo e inmediatamente le abrió las puertas de la camioneta para que iniciara su revisión. En ese momento se acercó otro sujeto y ambos le dijeron que eran elementos de la PIE, que tendría que acompañarlos a la Procuraduría en la calle 14, por lo que les preguntó qué pasaba, contestando que se lo dirían en la PGJE. Uno de los elementos subió en su camioneta y, pistola en mano, le ordenó que le entregara los teléfonos celulares y que se dirigiera a la calle 14. Su compañero viajó en otro automóvil. Al llegar a la PGJE abrieron el portón y se le ordenó ingresar con todo y su camioneta con (...) y su (...), que apagara el motor y se bajara. Al hacerlo, inmediatamente lo esposaron sin decirle de qué se trataba. Le comentó al elemento que (...) se encontraba enfermo y requería atención médica pero fue ignorado, no obstante que el niño lloraba de dolor. Momentos después uno de los policías le dijo que una persona de nombre (...) había declarado que él lo había llevado en su camioneta a robar una motocicleta, lo que le sorprendió, ya que no era cierto. Le dijo que sí conocía a esa persona porque era del mismo barrio donde vive, pero no tenía amistad con

él y que estaba enterado de un robo en donde se nombraba a (...) y a otra persona de nombre (...), ya que hacía unos meses se había publicado la noticia en un periódico, pero desconocía cómo sucedió. Aseveró también que era cierto que un día [...] del mes [...] del año [...] le dio un “raite” a (...) cuando se dirigía a una refaccionaria conocida como [...] y [...], ubicada en la unidad deportiva [...], para comprar pulimento, almorol y desodorante, ya que estaba detallando su camioneta; sin embargo, antes de llegar al lugar éste se bajó y no supo nada hasta un día después que se enteró por un periódico. Cuando terminó de decirle lo anterior, el policía, de manera agresiva y violenta, le dijo que no se hiciera pendejo, que sabía que (...) iba a robar y que él lo había llevado. En ese momento se levantaron tres judiciales y a tirones lo levantaron y llevaron al baño, en donde el hombre que supuestamente compraría la camioneta le dio una patada en los testículos que lo hizo caer al suelo sin meter las manos, porque lo tenían esposado. Lo golpearon en la cabeza y le dijeron: “Ya te cargó la verga, cabrón, ahorita nos vas a decir todo, cabrón”. Lo torturaron al ponerle varias veces una bolsa en la cara, la cual quitaron de un bote de la basura, lo que le impedía respirar y lo trataron de asfixiar. Él les suplicó que no continuaran, pero volvieron a hacerlo. Uno de los elementos lo paró y golpeó diciéndole: “Ahorita te vamos a llevar con el MP y nos vas a firmar la declaración que te vamos a enseñar”. Lo sacaron del baño y lo llevaron a la oficina del Ministerio Público, en donde éste le preguntó cómo habían sucedido los hechos. Manifestó que él no había participado en ningún robo ni llevó a (...) a cometerlo, que sólo le dio un “raite”, le ordenó que firmara la declaración y cuando la estaba leyendo alcanzó a ver que decía que él había participado en un robo y otras mentiras más, que él ya sabía que (...) iba a robar la motocicleta. Le dijo a esa persona que quitara eso, ya que no era cierto. Este se volteó a ver al “judicial” y le dijo: “¿No que iba a firmar?” El “judicial” se levantó del escritorio y lo volvió a llevar al baño. En el trayecto les pidió que no lo siguieran golpeando, ya que era ajeno a los hechos, pero uno de ellos le dijo: “No seas pendejo, ese es el jefe y ya habíamos quedado que ibas a firmar. Ahora por joto te va a cargar la chingada, pinche joto”. Al llegar al baño uno de ellos lo tiró al suelo y le dijo que se hincara, golpeándole inesperadamente la cabeza una y otra vez con su mano y luego lo tiró al piso boca abajo y le puso la rodilla en la espalda y le volvió a poner la bolsa en la cara. Sintió que iba a morir. El elemento le dijo: “Si no firmas, te voy a traer así todo el rato, pendejo”. Los demás policías empezaron a golpearlo en diversas partes del cuerpo repitiendo: “No seas pendejo,(...)de la chingada, de todos modos ya te cargó la chingada, es mejor que cooperes”, y lo levantaron del piso. En ese momento entró el Ministerio Público al baño, junto con otro licenciado, y le dijo: “Tu pinche vieja ya escuchó tus gritos, pendejo, eres un joto igual que los otros que llegaron” (refiriéndose a (...) y (...)). En ese momento el policía le dijo: “Si le comentas algo a tu (...)la voy a esperar y también la va a

cargar la chingada, es mejor que no digas que te golpeamos porque te voy a levantar a ti y a tu (...)si nos demanda en Derechos Humanos y aparte tengo gente en la penal y te van a partir toda tu madre”. Les suplicó que dejaran ir a (...) y a su (...), quien estaba enfermo,pero contestaron que no, hasta que firmara la declaración, y que además le iban a quitar su camioneta. Les contestó que estaba bien, que firmaría la declaración.

Una vez que firmó la declaración, lo sacaron del baño y lo llevaron a una oficina frente del que decían que era el secretario, quien le dijo: “Te voy a llevar con tu (...)para que dejes de estar chingando y ¡ay de ti!, si le haces alguna seña o le comentas que te golpeamos”. Lo levantaron y llevaron esposado con ella, quien estaba llorando, lo abrazó y le preguntó: “¿Te golpearon, verdad?, yo te escuché gritar varias veces”. Le dijo que no se preocupara, que buscara un abogado y le avisara a su familia. (...) volteó con el judicial que lo llevaba y le dijo que no lo golpeará. Lo retiraron y llevaron nuevamente con el secretario para que firmara la declaración en la que se anotó que él sabía del robo cuando le dio el “raite” a (...) y también mencionaba que (...) fue el del robo y que (...) también iba con ellos. Una vez firmada la declaración empezó a temblar sin control y cuando el judicial lo miró le dijo: “No seas culero, pendejo, ¿ya firmaste?”y lo golpeó en la cabeza con un libro grande. Cuando estaba sentado con la cabeza hacia abajo y temblando le dijo: “Por culero, cabrón, a mí se me hace que vas a culear, pendejo, y si comentas o nos demandas, ya te dije, ahorita detengo a tu (...)y te quito la camioneta”. Después lo dejó un momento solo. No podía dejar de llorar y temblar. Tenía las manos hinchadas y lastimadas, le dolía mucho la cabeza y tenía ganas de vomitar. Posteriormente lo llevaron a poner las huellas en la firma. Le dijo al secretario que lo ayudara, que él no había robado nada, que se dedicaba a trabajar y tenía familia y que no tenía necesidad de robar, que no sabía quién se había robado la moto. Al escuchar esto lo miró y se burló, volteó a ver al “judicial” y le preguntó: “¿No que ya habían hablado con éste?”. Nuevamente el policía se levantó y le dijo: “Ahora por joto, vas a ver”, y lo volvieron a llevar al baño en donde lo sujetaron del cuello y uno de ellos lo azotó contra la pared, mientras otro lo golpeaba en la cabeza y le decía: “Ni aguantas nada, cabrón, vas a ver si sigues de joto, maricón, y nomás que vuelvas a gritar”, lo tiraron al suelo y le pusieron de nuevo la bolsa en la cabeza, por lo que se sintió ahogar al faltarle el aire, burlándose los policías. Lo llevaron con el secretario y ahí le dieron otro documento en blanco para que lo firmara, diciéndole que era del abogado de oficio, por lo que le contestó que no había tenido ningún abogado. En ese momento el supuesto abogado de oficio, quien se encontraba pegando calcomanías de un político que estaba en campaña, se le acercó y mirando a los policías les pregunta: “¿Cómo ven, le ayudo?, soltando una carcajada, después el judicial se vuelve a levantar con otros dos y le

dijo: “Ya nos cansaste, pinche joto, ahorita vas a ver”. Lo sacaron de las instalaciones a tirones, lo llevaron al carro y arrancaron. No supo a dónde lo llevaron, lo golpearon de nuevo en la cabeza y sintió que se asfixiaba, por lo que empezó a patallar, y los policías se sentaron sobre él. En su desesperación rompió la bolsa de plástico, por lo que le pusieron otra hasta que por fin se detuvieron. Les dijo que firmaba lo que quisieran, pero que ya no lo torturaran. Regresaron y volvieron a llevarlo al baño de las instalaciones y le pidieron que se lavara la cara porque estaba bañado en sudor. Lo llevaron a la oficina del Ministerio Público, en donde firmó el documento del abogado de oficio, el que seguía en blanco. Firmó otro documento que le dio el secretario, donde se mencionaba que él ya sabía del robo y se estaba escondiendo con sus familiares de [...] y [...], lo que era mentira. En la tortura ellos preguntaron dónde tenía familiares, lo que aprovecharon para así anotarlo en la declaración. Otro policía le dijo: “Si comentas algo de esto al doctor cuando te vaya a remitir, te va a ir peor”. Antes de enviarlo al penal, lo llevaron con un médico, quien observó los golpes en la espalda, rodillas, en la cabeza, y le preguntó si lo habían golpeado, por lo que volteó a ver al judicial, y le contestó que no. Todo esto lo vivió en una de las instalaciones de justicia, donde, dijo, agentes investigadores, secretarios, ministerios públicos y defensores de oficio se coluden para pisotear la ley, los derechos humanos de las personas, su dignidad, y golpean a los inocentes y los hacen delincuentes.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja, se requirió al jefe de la División de Robo a Vehículos de la PGJE para que identificara y solicitara al agente del Ministerio Público, secretario, defensor de oficio y elementos de la PIE supuestamente involucrados, un informe de ley, y que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]. Se dictaron medidas cautelares en las que se le solicitó al jefe de la División de Robo a Vehículos de la PGJE que instruyera a los policías investigadores que evitaran cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra del (agraviado) y sus familiares, y en caso de que (agraviado) tuviera información o documentación para integrar alguna averiguación previa, fuera el agente ministerial quien de manera oficial lo citara y se le recabara su declaración, respetando en todo momento sus derechos humanos. Asimismo, se solicitó el auxilio de los siguientes titulares: al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que remitiera copias certificadas de los partes de lesiones realizados al presunto (agraviado) durante su estancia en las instalaciones de la PGJE del día [...] del mes [...] del año [...]; al encargado de la Inspección General del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), que remitiera copia certificada del parte de lesiones e historia clínica integrados luego de que el (agraviado) ingresó al centro penitenciario a su cargo; y al juez [...] de lo

Criminal en el estado, para que remitiera copia certificada del proceso penal [...] instruido en contra del (agraviado).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, practicar una valoración psicológica al (agraviado), ya que este se había presentado en las instalaciones de la Comisión para manifestar que desde su detención presentaba mucho nerviosismo, por lo que acudió con un profesional particular para que le realizara un examen psicológico, cuyo resultado entregó en copia simple. Se le solicitó también que señalara fecha en que tal valoración se llevaría a cabo.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...], signado por el director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), mediante el cual informó que no sería posible remitir la historia clínica y el parte médico del (agraviado) al ingreso al RPE, en virtud de que este ingresó y egresó el día [...] del mes [...] del año [...] por detención ilegal.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Operativa en contra de Robo a Vehículos Particulares de la PGJE, mediante el cual rindió informe de ley y manifestó que era falso lo que refería el (agraviado) en cuanto a que fue detenido junto con (...) y (...), ya que fue encontrado en su domicilio con base en una orden que él giró para que lo localizaran y lo presentaran, pues de la averiguación previa [...] se desprende que la persona (...), a la hora de rendir su declaración y aceptar su participación, mencionó a sus cómplices, entre ellos el (agraviado), quien realizó “una narración fantástica e ingeniosa” de cómo fue localizado y presentado ante esa fiscalía, lo que es totalmente falso. Dijo que en el oficio de localización y presentación [...] se narran los hechos y también en el informe de la Policía Investigadora que le rindieron en la indagatoria citada, donde el sujeto aceptó el hecho que le imputa su cómplice. Refirió que este sujeto trata de burlarse de la buena fe de este organismo, ya que él mismo menciona en su queja que conoce a su cómplice y que es amigo de su hermano, por lo que sí tienen relación y sabe perfectamente que se dedica al robo de vehículos automotores. Cuando se le tomó la declaración ministerial se le preguntó si contaba con abogado particular y dijo que no, por lo que se le asignó el de oficio, y si este se hubiera percatado de lo mencionado por (agraviado), habría dado vista a la CEDHJ y a sus superiores para imponerles las medidas disciplinarias o administrativas correspondientes. Mencionó que si él se hubiera dado cuenta de alguna violación de los derechos humanos habría intervenido. Asimismo, remitió copia del

informe de investigación [...], que se rindió dentro de la averiguación previa [...], y la declaración ministerial del(...) y el (agraviado).Dicho informe de investigación se compone de los anexos siguientes:

Anexo 1. Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por José Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE adscritos al área de Robo a Vehículos de la PGJE, mediante el cual rinden informe de investigación al licenciado (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especial de Robo a Vehículos Particulares, relacionado con la averiguación previa [...], en atención al oficio [...], girado por dicho agente del Ministerio Público:

Por este conducto me permito informar a usted, en atención al oficio [...] en donde ordena la investigación, localización y presentación de un sujeto de nombre (...), con domicilio en [...], número [...], en la colonia el [...], relacionado con la averiguación previa [...]. Se hace de su conocimiento que para darle cumplimiento a lo ordenado los suscritos al hacernos presentes en el domicilio mencionado en la parte superior, fuimos atendidos por un sujeto con el cual nos identificamos como agentes de la policía investigadora, manifestándonos llamarse (agraviado), haciéndole saber de la orden de presentación girada en su contra y por lo cual se le invitó a rendir declaración a la agencia del Ministerio Público correspondiente, a lo que accedió voluntariamente. Continuando con la investigación al cuestionar a (agraviado)en relación al robo de la motocicleta marca [...], tipo [...], modelo [...], color [...], con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, este nos manifestó que efectivamente participó endicho robo en compañía de (...) y (...) alias “[...]”, así como otro sujeto que no sabe su nombre pero que es su vecino de la misma calle [...], en la colonia [...], agregando que a finales del mes de [...] del año [...], aproximadamente a las [...] de la [...] de ese día, se encontraban los cuatro antes mencionados consumiendo bebidas embriagantes y paseándose a bordo de la camioneta de (agraviado), que es la [...], modelo [...], color [...], con placas de circulación del estado de Jalisco, siendo (agraviado) quien manejaba, [...] en el asiento del copiloto y (...) y el otro sujeto del que no sabe nombre en el asiento trasero y cuando circulaban por la calle [...] en el cruce con la calle [...] en la colonia [...], en Guadalajara, cuando pasaban por un parque que está por ese lugar, vieron que un sujeto y(...) platicaban a un costado de una motocicleta y entonces se les ocurrió robarse la moto, para lo que (...)detuvo la marcha de su vehículo, descendiendo [...] y se le acercó al sujeto de la moto y la chava y los amenazó con una pistola que traía, mientras que (agraviado), (...) y el sujeto que es su vecino, se quedaron echando aguas desde la [...] y cuando vieron que [...] le robaba la motocicleta de la marca [...]tipo [...] y circulaba en ella, (agraviado), (...) y el sujeto que es su vecino lo escoltaron en la camioneta [...] por unas cuadras, separándose después para no tener problemas, enterándose después que (...) había sido detenido por la policía a bordo de dicha motocicleta. Se agrega que la media filiación del cuarto sujeto del cual desconoce su nombre y que participó en el robo de esta moto...

Anexo 2. Declaración ministerial de una persona en calidad de (detenido) del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la que (...) manifestó:

...que una vez que mi abogado defensor me informó de mis derechos constitucionales, así como el delito por el que me encuentro detenido y las personas que declararon en mi contra, quiero mencionar que primeramente en relación a la motocicleta marca [...] ya que esta motocicleta me la robé a finales del mes [...] del año [...] ya que en esa ocasión estaba piteando desde la mañana en la calle de [...] en la colonia [...] con un amigo al que solo sé que se llama (...) y otro que se llama (...) al que le dicen el [...] y con ellos estuve tomando bebidas embriagantes, pero después de un buen rato ya como a eso de las [...] de la [...] de ese mismo día se nos ocurrió irnos a dar una vuelta en la camioneta de (...) que es una [...] y la tenía estacionada en la misma calle en donde estábamos piteando, entonces nos subimos los tres a esta camioneta pero (...) se fue manejando, yo en el asiento del copiloto y (...) se fue en el asiento trasero y anduvimos dando varias vueltas por diferentes calles hasta que como a eso de las [...] y [...] de la [...], pasamos por la calle [...] en el cruce con la calle [...] en la colonia [...] en Guadalajara y al pasar por una unidad deportiva o parque vimos que estaba un bato estacionado en una motocicleta marca [...] y platicando con la que creo que es (...), y como ya andábamos pedos se nos ocurrió robarnos esa moto, además el (...) traía en su camioneta una pistola tipo escuadra color negro y por eso se nos hizo más fácil aparte de que en el parque no había gente y ya estaba oscuro, entonces le dije a (...) que se le arrimara al bato, pero se paró unos metros adelante y yo me bajé de la camioneta con la pistola en la mano derecha y de volada me le arrimé al bato de la moto y (...) y le dije al bato que era un asalto que prendiera la moto y no le hiciera al pedo, mientras (...) y (...) me estaban echando aguas desde la camioneta y (...) estaba al pendiente por si teníamos que salir huyendo, entonces el bato prendió su moto y se retiraron asustados, después yo me subí a la moto [...] pero se me apagó y la tuve que volver a prender y después me la lleve circulando y el (...) y (...) se fueron atrás de mí, pero de pronto se me perdieron y ya no supe a donde se fueron por lo que le di para mi cuadra y ahí me encontré otra vez a (...) pero el (...) ya no estaba y yo le dejé la moto a (...) para que la guardara y por eso lo detuvieron a él... Por último menciono que (...) mide [...] y vive en...

Anexo 3. Declaración de una persona en calidad de inculpado (presentado) del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la que (agraviado) manifestó:

...que una vez que mi abogado defensor me informó de mis derechos constitucionales, así como el delito por el que me encuentro presentado y las personas que declaran en mi contra, quiero mencionar que una vez que me enteré de lo que declararon mis amigos (...) y (...), alias "[...]", quiero manifestar que no todo lo que declararon es cierto, y por eso menciono que si es cierto que entre (...) [...] y (...) [...] y yo, nos robamos la moto marca [...], pero también nos acompañó en ese robo otro bato que hasta ahora no habían mencionado mis amigos, tal vez para tratar de encubrirlo, pero del que no sé cómo se llama solo que es vecino de la misma calle [...] en la colonia [...] y esto fue a finales del mes de [...] del año [...], ya que esa vez estábamos piteando los cuatro en la calle [...] y ahí estuvimos un buen rato desde el mediodía, pero como a eso de las siete de la noche de ese mismo día nos fuimos a dar un bugui o rol o sea a dar una vuelta y nos fuimos los cuatro, en mi camioneta marca [...] y yo me fui manejando, [...] en el asiento del copiloto y (...) y el otro bato se fueron en el asiento trasero, y anduvimos dando vuelta y cotorreando hasta que como a eso de las [...] y

[...] de la [...], andábamos por la calle [...] en el cruce con la calle [...] en la colonia [...] en Guadalajara y cuando pasamos por un parque que está por ese lugar vimos que un bato estaba estacionado en una moto [...] y el bato estaba platicando con una morra, fue entonces que se nos ocurrió robarnos esa moto, pero el otro vecino del que no sé cómo se llama, nos dijo que él no le quería entrar, pero a nosotros o sea a [...], a (...) y a mí, se nos hizo fácil porque ya andábamos pedos y como ya estaba medio oscuro y no había mucha gente cerca, se nos hizo más fácil y le dijimos al bato que no íbamos a tener ningún pedo, pero lo que sí quiero aclarar es que yo no traía la pistola como lo declaró (...) [...] ya que la pistola la traía [...] desde que estábamos pisteano e incluso nos la estuvo presumiendo, por eso quiero decir que lo que declaró [...] respecto a la pistola no es cierto. Y entonces cuando llegamos al parque y decidimos robarnos la moto, me estacioné unos metros adelante de donde estaba el bato con la moto y nos bajamos los cuatro, pero [...] bajó de la moto [...] al bato y a su (...) y después se subió a la moto se la llevó circulando, entonces ya cuando [...] se llevó la moto yo, (...) [...] y el otro bato nos fuimos siguiéndolos en mi camioneta, pero en ese rato yo me asusté y le dije a (...) que yo mejor me iba a abrir para no tener pedos y (...) y el bato que iba con nosotros me dijeron que le diera para la cuadra donde vivimos, y por eso ya no seguí al [...] y le di en chinga hasta la calle [...] en la colonia [...] y [...] se fue para otro lado en la moto, después dejé a (...) y al bato que no sé cómo se llama en sus casas y yo me fui a la casa de una amiga que también vive por esa colonia y ahí me quedé y ya no supe que hicieron [...] y (...) ni el otro bato. Pero más tarde me enteré por mis vecinos que la policía había detenido a (...) con la moto... y cuando me enteré de esto me fui a vivir unos días a casa de algunos amigos para esconderme por si la policía me andaba buscando, ya que supuse que (...) me iba a delatar, después me regresé a mi casa pero también me enteré que la judicial ya había detenido a [...] por el robo y por eso otra vez que salí de mi casa y anduve viviendo con diferentes amigos y comencé a juntar dinero para irme a vivir unos días a Michoacán con unos tíos que viven allá aunque también había pensado irme a [...] porque también allá tengo familiares pero me quedaba más cerca [...] y por eso ya tenía planeado irme para [...]. Por último menciono que antes de rendir esta declaración se me puso a la vista en esta oficina, una fotografía a blanco y negro de impresión digital que según se me informó corresponde al registro de control interno de detenidos de esta Procuraduría y en esa fotografía aparece un sujeto del sexo (...) del que se me informó que se llama (...) así como otra fotografía igual a la anterior en la que aparece el rostro de un sujeto del sexo (...) del que se me informó que se llama (...) y al verlos detenidamente, los reconozco y los identifico plenamente como los sujetos con los que robé la motocicleta marca [...]. Por último quiero mencionar que el cuarto sujeto que participó en el robo de esta moto [...]. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mí dicho previa lectura que le di esto en presencia de mi defensor de oficio que me fue asignado y estampo las huellas dactilares de mis dedos pulgares y mi firma en presencia del Agente del Ministerio Público en unión de los testigos de asistencia...

6.El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por (...), testigo de asistencia del Ministerio Público adscrito a la agencia Operativa en contra de Robo a Vehículos Particulares, quien rindió informe de ley y manifestó que era falso lo que refería el (agraviado), en virtud de que cuando empieza una diligencia ministerial, sobre todo cuando declara

una persona indiciada, no se puede suspender, ya que en ella interviene el defensor de oficio, quien vela por sus derechos, y si el agente del Ministerio Público, como representante de la sociedad, se hubiera dado cuenta de alguna violación en ese sentido, habría tomado cartas en el asunto. Por lo tanto, estima que (agraviado) trata de confundir la buena fe de la Comisión. Asimismo, remitió como pruebas, copia del informe de investigación [...] que se rindió dentro de la averiguación previa [...] y la declaración del (...) y del (agraviado), detallados en el número anterior.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE adscritos al área de Robo a Vehículos Particulares, quienes rindieron informe de ley y manifestaron que era falso lo que refería el (agraviado) respecto a que fue detenido junto con (...) e (...), ya que este había sido localizado en su domicilio con base en una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público. Acerca de la versión de cómo fue localizado y presentado en la oficina de Robo de Vehículos, los tres policías la tildan de inverosímil y totalmente falsa, como se desprende del oficio de localización y presentación [...], en el cual se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la investigación sobre el presentado plasmada en su informe en la que aceptó el hecho que se le imputa. El (agraviado) refirió conocer a su cómplice y que este es amigo de (...), por lo que sí tenían relación y sabía perfectamente que se dedicaba al robo de vehículos automotores. Mencionan que cuando se le tomó la declaración ministerial en calidad de presentado, se le asignó un abogado de oficio, quien le hizo saber todos sus derechos. Asimismo, se le asignó un defensor de oficio quien si se hubiera percatado de esto habría dado vista a la Comisión y a sus superiores para imponer medidas disciplinarias o administrativas correspondientes. Por lo tanto, mencionó que el (agraviado) trataba de confundir la buena fe de este organismo.

Remitieron junto con su informe, copia del informe de investigación [...] que se rindió dentro de la averiguación previa [...] y la declaración ministerial del indiciado.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió su informe a (...), defensor de oficio de la Procuraduría Social del Estado.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó colaboración del director del IJCF para que peritos a su cargo se entrevistaran con el (agraviado), quien se encontraba libre, y se emitieran dictámenes periciales de sevicias, estrés

postraumático y de mecánica de lesiones, por lo que se les solicitó que señalaran fecha para llevar a cabo su evaluación y poder así notificársela.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito signado por (...), defensor de oficio en el área de Detenidos en la PGJE, mediante el cual rindió informe de ley y negó categóricamente lo que refirió el (agraviado) de que fue objeto de amenazas y tortura para su presentación ante la agencia de Robo a Vehículos Particulares para tomarle su declaración ministerial en relación con los hechos dentro de la averiguación previa [...].

Manifestó que era totalmente falso, difamatorio y calumnioso lo que mencionó el (agraviado). Reconoció que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba de guardia en la Defensoría de Oficio, y que cerca de las [...] horas recibió una llamada telefónica por parte de (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Robo a Vehículos Particulares, quien lo requirió por tener un presentado dentro de la averiguación previa [...], y por lo tanto se le recabaría su declaración con relación a los hechos. Cuando acudió a dicha agencia solicitó la averiguación previa, y a las [...] horas se entrevistó en privado con (agraviado), con quien se identificó plenamente como defensor de oficio. Le explicó sus derechos constitucionales y procesales, así como su situación jurídica, y disipando cualquier duda que tuviera su representado, señaló que en ningún momento (agraviado) le advirtió que hubiera sido objeto de amenazas, ni mucho menos torturado y golpeado, como lo menciona en su queja, y tampoco advirtió huellas de violencia física en su cuerpo. Una vez terminada la entrevista declaró y firmó la constancia de la entrevista previa imprimiendo sus huellas de ambos pulgares, de la cual anexó copia simple. Luego, a las [...] horas del mismo día, declaró en forma voluntaria con relación a los hechos investigados dentro de dicha averiguación previa. Aun así, el defensor de oficio refirió que en todo momento el (agraviado) se observó normal y tranquilo, y al finalizar se imprimió su declaración y se le dio lectura y estuvo de acuerdo con todo su contenido. Posteriormente recabó su firma, que este plasmó de su puño y letra sin advertir ninguna irregularidad en ello. Para robustecer su dicho, acompañó copias simples de la averiguación previa [...], en la que fungió como defensor de oficio del (agraviado) y de la que se desprende el siguiente anexo:

Anexo 1. Constancia de entrevista previa realizada al (agraviado), de la defensoría de oficio en la agencia de Robo a Vehículos Particulares dentro de la averiguación previa [...] en su calidad de presentado, el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas. Una vez terminada la entrevista previa, el usuario manifiesta su deseo de declarar, diligencia en la que el defensor de oficio estuvo presente de principio a fin de la audiencia, que comenzó a las [...] horas del día

[...] del mes [...] del año [...]. El abogado defensor menciona que en dicha diligencia no hubo elementos aprehensores o de custodia que infligieran violencia, física o moral. Firmó de conformidad, previa lectura del acta junto con el defensor de oficio. El usuario declaró aceptar los hechos, sin ningún comentario de su puño y letra en el apartado correspondiente. En la declaración aparecen la firma y huellas de pulgares del (agraviado) así como la firma del agente social.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió periodo probatorio para los servidores públicos involucrados, (...) y (...), agente del Ministerio Público y actuario, respectivamente, ambos adscritos a la agencia Operativa de Robo a Vehículos Particulares, así como para Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE y de (...), agente social adscrito a la Procuraduría Social, así como para el (agraviado).

12. Se recibió el día [...] del mes [...] del año [...] oficio [...], signado por el director jurídico del IJCF, mediante el cual informó que con el fin de que se le realizara un dictamen de medicina legal al (agraviado), se señaló el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, para que éste acudiera a las instalaciones del Departamento de Medicina Legal.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó notificarle al inconforme que la fecha señalada por el IJCF era el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el área de medicina legal, con el fin de que se le realizara la valoración médica respectiva.

14. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la que personal de este organismo se comunicó al número de celular que señaló el (agraviado), y contestó el licenciado (...), a quien se le informó que se había recibido oficio remitido por el IJCF, donde se comunicaba que (agraviado) tendría que presentarse el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas en dicho instituto, para que se le realizara una valoración médica.

15. Constancia telefónica suscrita el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas por personal de este organismo, de la llamada que se efectuó al área de Visitaduría General de la Procuraduría, con la licenciada (...), a quien se solicitó información sobre una denuncia presentada por (agraviado) en contra de diversos servidores públicos adscritos a la PGJE. Informó que ella había integrado la averiguación previa [...], pero que (agraviado) ya no se había presentado para continuarla. Se le pidió que remitiera una copia certificada de dicha

averiguación con el fin de integrar debidamente la queja. Respondió que no había problema; solo pidió que la solicitáramos mediante oficio.

16. Constancia que personal de este organismo elaboró el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, con motivo de la llamada telefónica efectuada a la Procuraduría Social del Estado, al área de Asuntos Internos, para solicitar información acerca de una queja presentada por (agraviado) en contra de un defensor de oficio adscrito a dicha dependencia. La comunicación se sostuvo con una persona de nombre (...), a quien al preguntarle sobre la inconformidad respondió que efectivamente, (agraviado) le había presentado en contra de un defensor de oficio y que era la [...]. Al pedirle que enviara copia certificada refirió que no habría problema, pero que la dirigiéramos por oficio al licenciado (...), director de Asuntos Internos de dicha procuraduría.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la licenciada (...), adscrita a la Visitaduría General de la PGJE, que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] presentada por el (agraviado) en contra de diversos servidores públicos de esa Procuraduría. Asimismo, se pidió al director de Asuntos Internos de la Procuraduría Social del Estado que remitiera copia certificada de la queja [...] interpuesta el día [...] del mes [...] del año [...] por el (agraviado) en contra de uno de los defensores de oficio adscritos a ella.

II. EVIDENCIAS

1. Parte clasificativo de lesiones [...], realizado por personal médico del IJCF al (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que se detalla que presentó:

A la exploración física presenta una equimosis al parecer producida por agente contundente localizada en región lumbar derecha de 10 centímetros de extensión, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota. Lesión que tiene más de 36 horas de evolución, refiere dolor localizado en región lumbar derecha.

2. Escrito del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por la licenciada (...), psicóloga particular, en el que manifestó:

Hago constar que el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) solicitó mis servicios debido al abuso al que fue sometido por parte de autoridades judiciales en donde fue cruelmente golpeado, torturado y amenazado.

Durante el tiempo que traté con (agraviado) pude observar que el post trauma es evidente al presentar todos los signos y síntomas del abuso, por mi parte le fue

sugerida una intervención médica psiquiátrica en la Secretaría de Salud Mental (Salme) para una mejor atención, para recuperar su salud mental y emocional.

3. Copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada en el área de División para la Atención a Delitos Cometidos contra la Libertad y Seguridad de Personas, de la PGJE, a las cuales, al provenir de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno. Por su relación con los hechos aquí investigados, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Acuerdo tomado el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, mediante el cual se ordenó, primero: “Iniciar averiguación previa; [...] segundo, [...] tercero, girar atento oficio al ciudadano coordinador general de la PIE a efecto de que ordenara dentro del personal a su digno cargo, identificar, localizar y presentar ante esa representación social al sujeto alias el (...). Asimismo, que se otorgaran las facilidades a quien le correspondiera cumplir dicha orden, para que consultara las actuaciones de la presente para su mejor ilustración.

b) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], dentro de la averiguación previa [...], signado por elementos de la PIE de la PGJE, mediante el cual rindieron informe al agente del Ministerio Público de Investigación de Robo a Vehículos Particulares, en el que expusieron:

... con el fin de cumplimentar la orden de investigación, localización y presentación girada por usted mediante oficio [...] en contra de (...) por su presunta relación en el robo de la motocicleta marca [...], los suscritos nos trasladamos al reclusorio preventivo de Puente Grande, Jalisco en donde previamente fueron informados que (...) estaba a unos momentos de obtener su libertad por lo que al abordar a este en el exterior de dicho reclusorio e identificarnos con el mismo como agentes de la PIE y hacerle saber el motivo de su presencia, (...) [...] nos ofreció la cantidad de: [...] pesos, los cuales manifestó que tenía en su domicilio y nos lo entregaría para que dejáramos sin efecto la orden de presentación girada en su contra, motivo por el cual siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se procedió a la detención de (...) [...] por encontrarlo flagrante en el delito de cohecho. Continuando con la investigación, al cuestionar a (...) en relación al robo de la motocicleta antes descrita, este nos manifestó que a finales del mes de [...] del año [...], el entrevistado en compañía de [...] amigos entre ellos uno de nombre (...) hurtaron dicho vehículo.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a las [...] horas, por el que el fiscal recibió oficio [...], suscrito por el encargado de los agentes de la Policía Investigadora, referente a una persona en calidad de presentada indiciada de nombre (agraviado), mediante el cual rindieron informe de investigación y en el que se dispuso:

...Primero, [...] segundo, infórmele al presentado todos y cada uno de los derechos

y garantías que a su favor contempla la ley fundamental en su artículo 20 [...] Permítasele al indiciado que realice una llamada telefónica dándole con esto las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; tercero [...], procédase a tomar la correspondiente declaración ministerial al presentado (agraviado)...

d) Oficio [...], del día [...] del mes [...], suscrito por José Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE, mediante el cual rindieron informe de investigación, localización y presentación de (agraviado), cuyo contenido quedó plasmado en el punto 5 de antecedentes y hechos.

e) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, sobre la comunicación de un indiciado (presentado),(agraviado), en la que el agente del Ministerio Público (...), junto con sus testigos de asistencia, hicieron constar que para garantizar plenamente una defensa adecuada del presentado dentro de la agencia del Ministerio Público Especializado A de la PGJE, se le informó al inculcado de todos sus derechos y garantías constitucionales y se le otorgaron las facilidades para que se comunicara por teléfono con una persona de su confianza o un abogado que lo asistiera, lo que así sucedió.

f) Declaración que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, rindió (agraviado)en calidad de presentado, cuyo contenido se mencionó ya en el punto 5 de antecedentes y hechos.

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que se acordó:

Primero. Se ordena la detención del(agraviado)(no detenido) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado [...] Segundo. Gírese oficio al Coordinador de la Policía Investigadora a efecto que ordenara a quien correspondiera sea cumplimentada la orden de detención de los inculcados de referencia.

h) Oficio [...],del día [...] del mes [...] del año [...], signado por Alberto González Sánchez, Jorge Javier García Baltazar y Javier Crescencio Mora García, elementos de la PIE, en el que ponen a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido(agraviado).

i) El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se recibió el oficio [...].

j) Constancia y cómputo constitucional, realizados a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

k) Parte de lesiones [...], realizado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por personal médico del IJCF al (agraviado), en el que presentó: “1. Edes localizadas en tórax posterior de forma lineal de 4 a 5 centímetros de longitud con una evolución de menos de 24 horas al parecer producida por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

l) Constancia de derechos y comunicación de una persona detenida (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas.

m) Diligencia del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, consistente en la inspección ministerial, donde se da fe de tener a la vista en esa representación social a una persona detenida de nombre (agraviado), a quien a simple vista no se le aprecia lesión alguna.

n) Determinación del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la que se acordó:

Primero. Remitir la totalidad de actuaciones de la averiguación previa al Juez [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial a efecto de que tuviera a bien iniciar período inmediato anterior al proceso en contra de (agraviado) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado [...] Segundo. Tenerlo ejercitando acción penal y la relativa a la reparación del daño respecto de los hechos que se consignan [...] Tercero. Solicitar la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se le consignaron, se acreditaran los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado [...] Cuarto [...] Quinto. El detenido (agraviado) a su disposición en el interior del RPE...

ñ) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el agente del Ministerio Público Especial contra el Robo de Vehículos Particulares, mediante el cual remitió al juez [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial las actuaciones originales de la averiguación previa [...].

4. Obran en actuaciones copias certificadas de la queja [...] interpuesta por (agraviado) ante Asuntos Internos de la Procuraduría Social del Estado, en contra de uno de los defensores adscritos al área de Robo a Vehículos de la PGJE, por no cumplir su encomienda constitucional de digna y adecuada defensa dentro de la averiguación previa [...], en la que obran las actuaciones que enseguida se detallan:

a) Acuerdo de radicación de queja por escrito del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se recibió queja y se le requirió al (agraviado) para que

proporcionara el nombre del servidor público que supuestamente lo atendió el día de los hechos, con el apercibimiento de que en caso de que no proporcionara la información solicitada se tendría por no presentada la queja administrativa.

b) Acuerdo de improcedencia por falta de interés jurídico, del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se hizo efectivo el apercibimiento al (agraviado) al no haber comparecido ante esa dirección el día señalado. Como consecuencia se le desechó la queja por falta de interés jurídico y se ordenó su archivo como asunto concluido.

5. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa [...], integrada ante un agente del Ministerio Público Visitador de la Fiscalía General del Estado, documentación que al estar integrada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones hace prueba plena y de la que, por su importancia, se detallan las siguientes actuaciones:

a) Auto de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que el agente del Ministerio Público Visitador de la PGJE se avocó al conocimiento del escrito de denuncia presentado por (agraviado), en el que se acordó:

Primero. Abrir la correspondiente averiguación previa, practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigan para la acreditación del o delitos que se originen así como la probable responsabilidad a quien le resulte; Segundo. Girar cédula citatoria dirigida al (agraviado) con la finalidad de que compareciera ante esa representación social para ratificar su escrito de denuncia y en caso de que contara con algún parte médico con motivo de los hechos que denunció lo presentara. Tercero. Solicitar al Juez [...] de lo Criminal para que remitan copia certificada del proceso penal [...] o cualquier otro que se hubiera generado con motivo de la averiguación previa [...].

b) Declaración del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, del compareciente previamente citado (agraviado), en la que manifestó los hechos en el mismo sentido que lo hizo en su escrito de queja presentado ante esta CEDHJ.

c) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, mediante el cual el fiscal acordó:

Primero. Practicar inspección ministerial de la constitución física de (agraviado). Segundo. Girar oficio al Encargado del Despacho de la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad con la finalidad de que instruyera a personal a su cargo para que se le proporcionara al (agraviado) el auxilio y

apoyo psicológico de acuerdo a los hechos que denunció en esa representación social ese mismo día así como para que llevara a cabo un dictamen en el que se determine el grado de afectación psicológica que presentaba (agraviado).

d) Fe ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], de la constitución física del (agraviado), donde se dio fe de tener a la vista en el interior de esa representación social:

... a quien dijo llamarse (agraviado) a quien a simple vista se le observan marcas alrededor de ambas muñecas, manifestando que las mismas le fueron ocasionadas con los aros aprehensores que le pusieron cuando estuvo detenido, asimismo refirió que si presenta dolor en varios de sus dedos de la mano izquierda e incluso a veces no los siente o se le adormecen, además de que le dan punzadas en la cabeza, persona a quien en este momento se le observa una afectación emocional y psicológica debido a que se encuentra llorando y manifiesta tener mucho temor.

e) Declaración del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, de una persona compareciente previamente citada (...),(...)del (agraviado), quien manifestó con respecto a los hechos:

El día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las [...] horas le comentó a (agraviado) que (...)se sentía mal y quería llevarlo al doctor, contestándole éste que tenía una cita con una persona que le había hablado a su celular un día antes preguntándole por una camioneta que (agraviado) estaba vendiendo y que se habían quedado de ver ese día al medio día en el Soriana que se encuentra ubicado por [...] y le pidió que lo acompañara para después de ir a ese lugar llevaran a (...)al doctor, lo que así sucedió tanto (...) como ella acompañaron a (agraviado) a que mostrara la camioneta que estaba vendiendo y una vez que llegaron e ingresaron al estacionamiento con que cuenta la tienda Soriana alrededor de [...] le comentó a [...] que si quería tanto ella como (...) se bajarían de la camioneta para que cuando llegara al lugar la persona con la que se había quedado de ver pudiera mostrársela mejor, por lo que todos se bajaron de la camioneta y en un momento dado vio que aproximadamente a unos 10 metros de distancia vio a una persona del sexo (...) no muy [...], de cabello [...], de piel [...], quien traía [...] y vestía una [...] en colores [...] quien le hacía señales a (agraviado) e iba acompañado de otra persona del sexo (...), [...], de complexión [...], más alto que el anterior, quien como seña particular tenía u[...] por [...], quienes al verlos se acercaron a donde estaban tanto (agraviado) como (...) y ella e inmediatamente su (agraviado) comenzó a mostrarles la camioneta, pensando era la persona que lo había contactado un día antes vía celular, pero en ese momento, la persona del sexo (...), no muy alto, de cabello [...], de piel [...], le dijo a (agraviado): “somos agentes y nos van a tener que acompañar”, estando presente a un lado de ellos el otro hombre [...] de complexión [...], más [...] que el anterior, quien no hablaba pero sí sacó una pistola mas no les apuntó con ella, la mantuvo al lado de su cintura, por lo que (agraviado) les preguntó a dichos sujetos que qué estaba pasando, de qué se trataba, a lo que el Agente no muy alto, de cabello [...] contestó: “allá les van a explicar”, por lo que en ese momento ella se subió en la camioneta para ocupar el asiento del copiloto y subió a (...)al asiento trasero de la misma y

posteriormente (agraviado) ocupó el lugar del conductor y por último el agente moreno de complexión robusta [...] se subió a la camioneta y se sentó justo a un lado de(...)y en ese momento el agente no muy alto [...] le dio la indicación de que los guiara hasta la calle 14...les preguntó a (agraviado) y a ella ¿traen celular? respondiéndole ambos que sí y en ese momento les dijo “muy bien, entréguenmelos”, entregándole un celular marca [...] en color [...] con [...] propiedad de (agraviado) y otro marca [...] en color [...] con [...] de su propiedad, más tarde se retiró del lugar en donde se encontraban y se subió a un vehículo en color [...] del que no recordó mayores características lo que si recordó es que una vez que se retiró del lugar en donde se encontraban y se subió a un vehículo en color [...] del que no recordó mayores características lo que sí recordó es que el agente [...] de complexión [...] a los guió hasta la calle 14 lugar al que al llegar se percataron que se encontraba un edificio de la PGJE el que cuenta con un portón [...] en color [...], por el cual ingresaron a bordo de la camioneta propiedad de (agraviado) al estacionamiento de dicho edificio y salió un guardia quien les dijo que no podían ingresar con el vehículo y en ese momento el agente moreno de complexión [...] que iba con ellos se identificó permitiéndoles el acceso y una vez que (agraviado) se estacionó se bajaron de la camioneta y después de que llegaron los otros agentes, esposaron a (agraviado) y lo metieron a unas oficinas al interior del edificio por lo que se fue detrás de ellos siguiéndolos y al llegar a dichas oficinas se percató que lo metieron hasta el fondo de un pasillo pero en dirección a donde se encontraba una oficina que por fuera contaba con un letrero que decía “Robo a Vehículos” sin saber exactamente a qué oficina lo metieron ya que los agentes le dijeron que ella no podía pasar incluso uno de los agentes le dijo que tenía que esperar ahí sentada en unas sillas que se encontraban sobre el pasillo cercano a dicha oficina por lo que se quedó ahí sentada con (...) y después de media hora comenzó a escuchar entre gritos y lamentos muy fuertes, y se le vino a la mente que estaban torturando a alguien, permaneció sentada con(...)y momentos después se escucharon otros gritos y lamentos todavía más fuertes que los anteriores reconociendo la voz de (agraviado) y supe que era él el que estaba gritando por lo que pidió a (...)que se esperara sentadito ahí en las sillas y se metió al pasillo por donde lo habían metido y al llegar a un baño que se encontraba ubicado del lado izquierdo del pasillo que era de donde salían los gritos, por lo que le gritó a (agraviado) por su nombre, acercándose una persona del sexo (...), [...], [...], [...] de poco [...], del que no supo quién era pero en ese momento le dijo: “Señora se calla”, respondiéndole que no se iba a callar que quería saber que le estaban haciendo a (agraviado), respondiéndole que no estaba pasando nada y le dijo: “sálgase de aquí y cállese porque si no me la voy a llevar para otro lado” por lo que le dio miedo ya que no sabía a qué se refería al decirle que la iba a llevar para otro lado y se regresó al lugar en donde había dejado a(...)momentos antes y se quedó sentada con él y momentos después llegó al lugar donde nos encontrábamos un agente no muy alto, de cabello corto de piel blanca, inmediatamente se paró y le preguntó qué estaba pasando con (agraviado) ya que lo había escuchado gritar y que nadie le decía nada ni le daban información en ese lugar, respondiéndole dicho agente “no, lo que pasa es que (agraviado) tuvo un altercado con uno de los que andan ahí, y le hizo la finta de que lo iba a golpear y por eso (agraviado) se asustó y gritó, pero ahorita la voy a dejar que lo vea, para que se dé cuenta que no tiene nada y mucho menos le hemos hecho algo” y le pidió que lo acompañara para que pudiera ver a (agraviado) por lo que le dijo a (...)que lo esperara ahí sentadito y se metió nuevamente por el mismo pasillo y a la

altura del baño a que hizo mención anteriormente, de frente al mismo se encontraba (agraviado) por lo que yo corrí, lo abracé y al verlo fijamente a su cara lo vi que se encontraba muy rojo y sudado por lo que le levanté su cabello de la frente y observé que tenía como un chipote en la frente, por lo que en ese momento le preguntó: “qué te hicieron” y (agraviado) la volteó a ver y le dijo no muy convencido: “nada, están haciendo su jale, consígueme un abogado y avísale a mis papás” más tarde estando ahí mismo, el agente no muy alto [...] le dijo “mire esta es la declaración de (...), léale de aquí para acá” por lo que leí el fragmento del documento que en ese momento el Agente le puso a la vista y vio que decía que (...) había dicho que (agraviado) le había dado un raite por lo que posteriormente a lo que leyó le dijo al agente que (agraviado) no había hecho nada respondiéndole “(...) no lo acusa, nada más dijo que le dio raite, pero desgraciadamente las malas compañías es en lo que afectan”. En ese momento se llevó a (agraviado) otra vez para adentro a una oficina que se encontraba al fondo del pasillo en el que se encontraban, regresándose con(...), lugar en donde se estuvo aproximadamente hasta las cuatro de la tarde, en la que el agente no muy alto [...] se acercó a donde estaban sentados(...)y ella y le dijo “señora ya se puede retirar, le voy a sacar la camioneta de (agraviado) del estacionamiento para dejarla en la calle y que se la lleve” en ese momento le entregó su celular pero no el de (agraviado) y lo acompañó para que sacara la camioneta del estacionamiento a la calle y en el trayecto le preguntó a dicho agente que qué iba a pasar con (agraviado) respondiéndole “consígale un abogado a (agraviado)”. Una vez fuera del estacionamiento del edificio de la Procuraduría le hizo entrega de las llaves de la camioneta de (agraviado) y él se volvió a meter al edificio, para lo cual le habló a su hermano para que le hiciera el favor de recoger la camioneta y de llevar a(...) con(...) para que lo llevaran al doctor. Más tarde le habló a(...) para avisarle lo que estaba sucediendo y tanto ella como(...)se quedaron afuera por un lapso aproximado de cuarenta minutos justo a un lado de donde se encontraba estacionada la camioneta hasta que llegó su hermano y se llevó tanto a(...)como la camioneta de (agraviado) quedándose ella, diez minutos después llegaron su suegro de nombre, (...) de nombre [...] sus (...) de nombres [...] y [...] y juntos se estuvieron afuera del edificio de la PGJE hasta cerca de las diez de la noche, hizo mención que durante el tiempo que estuvieron en el lugar en repetidas ocasiones pidieron información al personal que ingresaba a dicho edificio quienes les dijeron que solicitaran la misma en el edificio de enfrente a donde se encontraban ya que a (agraviado) lo iban a trasladar a la calle 12, por lo cual se trasladaron a dicho edificio al área de información en donde la encargada les dijo que no aparecía ningún dato de (agraviado) registrado en el sistema por lo que se regresaron nuevamente al primer edificio, al que llegó un abogado quien es suegro de su cuñado ya que éste le comentó lo sucedido con (agraviado), sin embargo no los dejaron entrar por lo que todos se retiraron del lugar sin saber nada de (agraviado) hasta el día siguiente siendo aproximadamente las nueve de la mañana en la que tanto sus suegros, cuñado, el abogado y ella llegaron al área de información que se encuentra al ingreso del multicitado edificio y preguntaron por (agraviado), se dirigieron al Área de Robo a Vehículos y pidieron un pase para verlo sin embargo solamente a ella la dejaron entrar y le entregaron el pase para verlo en la calle 12, refiriendo que (agraviado) se encontraba detrás de un cristal y para hablar con él necesitaba tomar un teléfono que se encontraba a un lado. Señaló que cuando lo vio éste se encontraba llorando y se veía golpeado preguntándole qué le habían hecho y en ese momento le contó como lo habían hecho pero como atrás de él se encontraba cuidándolo un policía del que no

recordó características físicas, éste lo retiró del lugar y lo llevó adentro por lo que solamente hablaron pocos minutos, salió del lugar y se trasladó afuera en donde se encontraban sus familiares y el abogado y se quedaron todo el día hasta que se hizo de noche retirándose a sus casas, al día siguiente cerca de las [...] horas de la [...] su (...) y ella regresaron al área de información y las remitió nuevamente al Área de Robo a Vehículos para solicitar un pase, al llegar ahí un hombre del que no recordó sus características físicas les dijo que únicamente el MP les podía autorizar el pase, pero que no se encontraba, que si querían lo podían esperar, por lo que esperaron hasta cerca de las dos de la tarde y como no llegó se retiraron del lugar sin que supieran nada de (agraviado) regresando a dicho lugar nuevamente a las cuatro de la tarde acompañadas de su suegro y solicitó el pase para ver a (agraviado). Al pasar vio a lo lejos a (agraviado) quien se encontraba adentro de una oficina esposado a una silla e incluso le gritó “Ara” por lo que se acercó a dicho lugar y escuchó que (agraviado) le preguntó a una (...), [...], [...], de cabello [...], ya [...] de edad que se encontraba trabajando que si podía pasar con (agraviado) contestándole que no, que solicitaran autorización al Ministerio Público por lo que se dirigió con un fiscal que se encontraba enfrente de la oficina en donde se encontraba (agraviado) y aun cuando le refirió que no era el fiscal que llevaba el caso de (agraviado) les permitió entrar a verlo tanto a ella como a sus familiares por un lapso de cerca de [...] minutos y transcurrido ese tiempo el Ministerio Público les informó que se tenían que retirar porque ya iban a trasladar a (agraviado) a la penal por lo que tanto sus suegros como ella se salieron y permanecieron afuera del Área de Robo a Vehículos y minutos después vieron que la mujer que describió anteriormente y un hombre del que no recuerda sus características físicas pero supo que era uno de los que trabajaban ahí porque lo había visto pasar en alguna ocasión, llevaron esposado a (agraviado) y lo subieron a un carro en color gris oscuro de cuatro puertas y lo sacaron del edificio. Siendo aproximadamente las seis de la tarde de ese día se retiraron del lugar. Al día siguiente a las nueve de la mañana se trasladó a la Penal junto con sus familiares, el abogado citado y otro abogado de nombre...y solicitaron informes de (agraviado) por lo que se quedaron hasta las diez de la noche de ese día, hora en que lo pusieron en libertad y se lo entregaron. Agregó que al salir a (agraviado) le entregaron un escrito firmado por el Encargado de la Subdirección Jurídica en Fin de Semana del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) el cual exhibió y entregó para que se agregara a la indagatoria. Mencionó que cuando se encontraban en su domicilio vio que (agraviado) traía moretones en la espalda, la frente inflamada y en las muñecas traía las marcas de las esposas.

f)Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la licenciada (...), perita de la PGJE adscrita a la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, mediante el cual rindió la valoración psicológica de (agraviado), en donde llegó a las siguientes conclusiones:

Se considera que (agraviado), presenta en el momento de la evaluación sintomatología característica de una víctima del delito sufriendo un grado de afectación y daño psicológico considerado como grave a consecuencia de los hechos que se investigan.”

Se sugiere que de acuerdo a las características de personalidad y al daño sufrido

(agraviado)se le proporcione tratamiento psicológico por un tiempo mínimo de 18 meses en una sesión semanal.

El objetivo de este tratamiento es la aplicación de técnicas y procesos psicológicos sistematizados encaminados a restablecer las secuelas y alteraciones emocionales que ha generado la experiencia sufrida...

El costo de este tratamiento representa la cantidad de \$ [...], con un costo de \$ [...] por sesión, el cual se basa en el promedio de los servicios clínicos psicológicos en el ámbito particular.”

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, por el que se ordenó agregar oficio [...] correspondiente a la valoración psicológica.

h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que el Ministerio Público resolvió:

Primero. Agregar oficio [...] así como las fotografías digitalizadas de (...) y (...)

Segundo. Girar cédula citatoria a (...)y (...) para llevar a cabo una diligencia de identificación con respecto de las fotografías que obran en actuaciones [...] y refieran si de entre ellos se encuentran las personas partícipes de los hechos denunciados.

i) Diligencia de identificación del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la que la fiscal hizo constar que se encontraban presentes en el interior de la Fiscalía (...) y refirió:

... que se encontraba citada para el día siguiente junto con (agraviado), señalando que (agraviado) se encontraba fuera de la ciudad y no podría acudir a su cita y que ella tampoco podría comparecer al día siguiente por lo que solicitó de ser posible fuera atendida ese día, por lo que no teniendo inconveniente alguno se procedió a poner a la vista de (...) las fotografías digitalizadas que obran agregadas a la indagatoria relativas a la totalidad del personal que se encontraba adscrito al área de vehículos de esa dependencia a partir del día [...] del mes [...] del año [...] con el objeto de que identificara de entre alguno de ellos a los responsables de la conducta antijurídica que motivó y dio origen a la indagatoria, por lo que una vez que las observó detalladamente (...), manifestó “que después de haber visto las fotografías reconozco plenamente y sin temor a equivocarme a la persona que aparece con el nombre de (...) como la persona que el día que estaban golpeando a (agraviado)en el interior del baño del área de vehículos y yo corrí al pasillo, él me sacó del pasillo ya que como referí cuando yo escuché gritar a (agraviado) corrí para donde él estaba y esta persona me impidió llegar a donde (agraviado) estaba, ya que me sacó y me dijo “que me callara, que porque si no me iba a tener que llevar a otro lado”, a la persona que aparece con el nombre de (...) lo identifiqué como la persona que se hizo pasar por el presunto comprador de la camioneta que (agraviado) quería vender y fue quien en el estacionamiento del Soriana de [...], le hizo señas a (agraviado) para que se parara y fue el que después le dijo a (agraviado) que eran Agentes de la Policía y que (agraviado) los tenía que acompañar y fue él quien a bordo de otro vehículo se fue delante

de la camioneta que iba a vender (agraviado) y lo fue guiando por donde se fueran para llegar a la procuraduría de la calle 14 y fue el mismo que me dijo que me iba a enseñar a (agraviado) cuando ya estábamos en la procuraduría de calle 14 para que yo viera que no le habían hecho nada y que (agraviado) estaba bien, y lo sacó al pasillo donde yo estaba para que yo lo viera y fue cuando observé que (agraviado) estaba bañado en sudor y se veía golpeado; y a la persona que aparece con el nombre de (...) lo reconozco como la persona que se subió a la camioneta junto con ella y (agraviado) cuando estaban en el estacionamiento de [...], para asegurarse de que nos fuéramos siguiendo a su compañero a las instalaciones de la procuraduría de la calle 14.

j) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la que la fiscal acordó:

Único. Remitir actuaciones y anexos que glosan la averiguación previa al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de si tiene a bien autorizar el criterio de la fiscal de reservar la averiguación previa conforme al artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco en espera de más y mejores datos o en caso de que reprobara la opinión de la fiscal le indicara las diligencias que hubieran de practicarse.

k) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la agente del Ministerio Público Visitador de la PGJE, mediante el cual remite al procurador general de Justicia del Estado actuaciones originales y anexos glosados que integran la averiguación previa [...], en el sentido de reservar ésta de acuerdo con la resolución que obra en autos en espera de más y mejores datos, según lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

l) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el subprocurador general de Justicia, mediante el cual manifiesta:

...por acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado...le reintegra las actuaciones de la averiguación previa [...] comunicándole que del estudio de las diligencias practicadas y demás actuaciones que la integran, se advirtió que hasta el momento no resultaban elementos bastantes para hacer su consignación al Juzgado, por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del [...] se le autoriza para que reserve la indagatoria en espera de mejores datos, previa anotación que al respecto se haga en el libro de gobierno de la Agencia del Ministerio Público a su cargo.

m) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por la agente del Ministerio Público Visitador, mediante el cual solicitó al encargado de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a los Órganos de Control Interno de la PGJE que:

... designara a personal a su cargo llevaran a cabo una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados en esa fiscalía con la finalidad de que se aportaran nuevos elementos en la indagatoria y continuar con la integración de la misma ya que

se encontraba aprobada para su reserva en espera de mejores datos de acuerdo al artículo 100 [...] Por lo que para tal efecto se dejaban a su disposición en el interior de esa representación social, la totalidad de actuaciones que integraban la averiguación previa en comento a fin de que recabara los datos que considerara necesarios para el éxito de su encomienda.

n) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a los Órganos de Control Interno de la PGJE, mediante el cual informa a la agente del Ministerio Público Visitador:

... que rinde informe en cumplimiento al oficio [...] derivado de la averiguación previa [...] mediante la cual se ordenó llevar a cabo una minuciosa investigación tendiente a esclarecer los hechos denunciados, sin embargo hasta ese momento no habían logrado obtener mayores datos que los que ya existen asentados en actuaciones de la indagatoria, por lo que quedaban en espera de más información que los ayude a robustecerla.

6. Obran en actuaciones copias certificadas del proceso penal [...], instruido en contra del (agraviado), por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Auto del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se recibió el oficio [...] del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia Especial para el Robo de Vehículos Particulares de la PGJE, mediante el cual remitió acta ministerial [...], donde se cita:

En razón de lo anterior se considera que la detención del(agraviado), no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación al 145 fracción II de la Ley Procesal Penal para el Estado, por lo que no se ratifica de legal la misma, respecto al indiciado en la presente causa, debiéndose entonces decretar libertad con las reservas de ley a favor de (agraviado), por lo que se ordena remitir copia debidamente certificada del presente proveído mediante oficio que para tal efecto se gire al C. inspector General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana a efecto de que se sirva dejar en inmediata libertad a el inculpado, esto única y exclusivamente por lo que ve a la presente causa...

b) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], signado por el juez [...] Penal en el estado, en el que ordena al director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco dejar en inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esa causa se refiere, al(agraviado), alias el (...).

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN:

Una vez analizados los hechos y evidencias que obran en actuaciones de la

queja, se advierte que (agraviado) interpuso queja a su favor y de su familia en contra de varios elementos de la PIE; del agente del Ministerio Público; del secretario, todos adscritos a la agencia de Robo a Vehículos de la PGJE, y del defensor de oficio de la Procuraduría Social del Estado, de quienes no conocía sus nombres, pero integraron la averiguación previa [...] que fue remitida el día [...] del mes [...] del año [...] al Juzgado [...] de lo Criminal, en donde se inició el expediente penal [...] y el juez respectivo resolvió dejarlo libre por detención ilegal. Reclamó que de manera inicial lo retuvieron junto con (...) y (...) y los mantuvieron privados ilegalmente de la libertad e incomunicados por muchas horas, sin importarles que (...) enfermo requería de atención médica. Manifestó que a base de tortura lo obligaron a firmar una declaración en la que aceptaba su participación en el robo de una motocicleta y una hoja en blanco que, dijeron, correspondía al nombramiento del defensor de oficio. Una vez obtenida su firma, permitieron que (...) e (...) se retiraran, no sin antes amenazar a la mujer de que, si denunciaban lo acontecido en ese sitio la “levantarían” para involucrarla en el robo de vehículos (punto 1 de antecedentes y hechos).

En el informe que rindió el licenciado (...), agente del Ministerio Público involucrado, manifestó que era falso lo que había referido el (agraviado) sobre cómo fue localizado y presentado ante la fiscalía a su cargo y que fue detenido junto con (...) y (...). Dijo que lo referido por el (agraviado) se contrapone con el oficio [...] donde se ordena su localización y presentación, en el que rindieron informe de investigación José Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE que participaron en los hechos. Asimismo, mencionó que se le había preguntado si contaba con abogado particular y respondió que no, por lo que se le asignó un defensor de oficio para que no quedara en estado de indefensión, y su argumento fue que si este se hubiera percatado de lo mencionado por (agraviado), habría dado vista a la CEDHJ y a sus superiores para imponerles medidas disciplinarias o administrativas correspondientes, y que incluso si él se hubiera dado cuenta de alguna violación de derechos humanos, habría intervenido (punto 5, anexos I y II de antecedentes y hechos).

Asimismo, se recibió informe rendido por (...), testigo de asistencia del agente del Ministerio Público, quien manifestó que era falso lo referido por el (agraviado), en virtud de que cuando se empieza una diligencia ministerial, sobre todo cuando es la declaración ministerial de una persona indiciada, no se puede suspender, ya que en ella interviene el defensor de oficio, quien vela por sus derechos, y si este se hubiera dado cuenta de alguna violación de los derechos humanos del (agraviado), habría tomado cartas en el asunto

privilegiando los derechos humanos y el estado de derecho (punto 6 de antecedentes y hechos).

Igualmente, se recibió informe rendido por Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE, quienes manifestaron, que era falso lo referido por el (agraviado) respecto a que fue detenido junto con (...) y (...), ya que fue localizado en su domicilio, con base en una orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público. Asimismo, refirieron que al (agraviado) se le había asignado un abogado de oficio quien le hizo saber todos sus derechos por parte del Agente del Ministerio Público y que si éste se hubiera percatado de lo señalado por el (agraviado), habría dado vista a la Comisión y a sus superiores para imponer medidas disciplinarias o administrativas (punto 7 de antecedentes y hechos).

Finalmente, se recibió informe rendido por el licenciado (...), defensor de oficio en el área de Detenidos en la PGJE, en el que manifestó que no le constaba que el (agraviado) fuera objeto de amenazas y tortura para su presentación ante la agencia referida para tomarle su declaración ministerial con relación a los hechos dentro de la averiguación previa [...], como lo narraba en su queja. Referente a lo señalado por el (agraviado) en su contra, manifestó que era falso, difamatorio y calumnioso, y que lo que sí era cierto era que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba de guardia en la Defensoría de Oficio cuando recibió llamada telefónica de parte de (...), agente del Ministerio Público, quien requirió su presencia en virtud de que tenía una persona en calidad de presentada a entrevistarse en privado con (agraviado) a las [...] horas. Se identificó plenamente ante él como defensor de oficio perteneciente a la Procuraduría Social del Estado, le hizo saber los servicios que prestaba de manera gratuita; le explicó sus derechos constitucionales y procesales, así como su situación jurídica y dispuso cualquier duda que tuviera su representado. Señaló que en ningún momento el (agraviado) le advirtió que hubiera sido objeto de amenazas, mucho menos de tortura y golpes, como lo mencionó, y tampoco advirtió huellas de violencia física en su cuerpo. Dijo que una vez terminada la entrevista, fue su voluntad declarar, firmó la constancia de la entrevista previa y estampó las huellas digitales de ambos dedos pulgares. Señaló que durante su declaración a las [...] horas, el (agraviado) se observó normal y tranquilo desde el principio hasta el final de la diligencia, en la que estuvo de acuerdo en todo su contenido, y a quien se le recabó su firma de puño y letra sin advertir alguna irregularidad en el momento de hacerlo (punto 10 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, con respecto a las lesiones y actos de tortura que el (agraviado) le adjudicó a los elementos de la PIE, tales reclamos se acreditaron, ya que el dicho

del (agraviado) se encuentra corroborado con los partes médicos [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, con 36 horas de evolución, y el [...] del día [...] del mes [...] del año [...], con menos de 24 horas de evolución, realizados por personal del IJCF, mediante los cuales se aprecia que (agraviado) presentaba alteraciones en su salud, lesiones que demuestran que sí fue sometido a violencia física por parte de los elementos de la PIE responsables de su integridad física (puntos 1 y 3, inciso k, de evidencias).

También se refuerza con la fe ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] de la constitución física del (agraviado), en la que el agente de Ministerio Público de Visitaduría que integró la averiguación previa [...] dio fe de que a simple vista se le observaban marcas alrededor de ambas muñecas, las que, manifestó, le fueron ocasionadas con los aros aprehensores que le pusieron cuando estuvo detenido y que se le notaban a pesar de que había transcurrido un tiempo considerable desde la fecha en que ocurrieron los hechos el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día en que se dio la fe ministerial (punto 5, inciso d, de evidencias).

Aún más grave resultan los daños psicológicos que sufrió el (agraviado) debido a la tortura que le infligieron los servidores públicos involucrados para obligarlo a firmar su declaración ministerial, tal como se advierte del dictamen de valoración psicológica que le realizó personal del área de Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito, por sus siglas (...), perteneciente a la entonces PGJE, hoy Fiscalía Central del Estado, en la que la perita (...) concluyó que (agraviado) presentaba en el momento de la evaluación, sintomatología característica de una víctima de delito, sufriendo un grado de afectación y daño psicológico considerado como grave a consecuencia de los hechos que se investigan (punto 5, inciso f, de evidencias).

Igualmente se reafirma la reclamación del (agraviado) con el testimonio que rindió (...) en su declaración ante el agente del Ministerio Público de Visitaduría de la PGJE (punto 5, inciso e, de evidencias).

Es muy importante tomar en cuenta que la (...) del (agraviado) se presentó ante la agencia del Ministerio Público de Visitaduría de la PGJE e identificó plenamente a los servidores públicos, pues pudo observarlos muy de cerca durante la detención de (agraviado) y su estancia en la PGJE, dentro de la averiguación previa (...). Coincidentemente, la identificación involucra a dos de los elementos de la PIE del Estado, a quienes señala como los que detuvieron a (agraviado) cerca del estacionamiento [...], y a otro de ellos como el que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría durante la declaración de

(agraviado), ya que en ambos hechos estuvo presente (punto 5, inciso i, de evidencias).

Ante tal cúmulo de evidencias, es claro para esta Comisión que (agraviado) sí fue víctima de agresiones físicas y psicológicas durante su estancia en la hoy llamada Fiscalía Central del Estado por parte de los servidores públicos indicados, y por tanto a (agraviado) sí se le violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la actuación de los servidores públicos(...), agente del Ministerio Público;(...), testigo de asistencia de dicho fiscal; y de (...), defensor de oficio en el área de Detenidos de la PGJE, este organismo no logró recabar pruebas suficientes para demostrar que hubieran actuado en la forma en que lo reclamó el agraviado, sino al contrario, de actuaciones se advierte que actuaron conforme a derecho.

Se insiste en que el Comisionado de Seguridad Pública del Estado debe preocuparse por mejorar la actuación de sus servidores públicos mediante instrucción y capacitación en el respeto de los derechos humanos de las personas a quienes detienen en el ejercicio de sus funciones, así como de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, limitándose a ejercer dicho actuar sin molestias y dentro del marco del principio de la legalidad.

Todos estos razonamientos le permiten a la Comisión concluir que José Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Gabriel García Baltazar, todos pertenecientes a la Policía Investigadora del Estado, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado).

Con relación al reclamo del (agraviado) respecto a que su detención fue arbitraria, de actuaciones se advierte que el Ministerio Público investigador giró oficio de identificación, localización y presentación de (agraviado) como persona señalada por un indiciado, había intervenido en los hechos motivo de la averiguación que se integró respecto del robo de una motocicleta, por lo que al presentarlo ante el fiscal cumplieron la encomienda que éste les hizo.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores

médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario Internacional y reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Considerando que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías que otorga el régimen interno de cada nación, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, sin dejar de reconocer que dicho sistema deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional conforme las circunstancias sean más propicias, se acuerda adoptar dicha declaración, cuyos ordenamientos más importantes para este caso refieren:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Y considerando que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, es por eso que los deberes de los estados y derechos protegidos son los inherentes a la obligación de respetar los derechos, incluidos dentro de los siguientes numerales:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personales.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Depositario. ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b).

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, individuos y de la comunidad a que pertenece, la cual tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, convienen en los artículos siguientes:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4^a y 7^a lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de la PIE, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava

cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulaciovs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La violación de este derecho queda acreditada en los puntos 1 y 3, inciso k, del capítulo de evidencias, de los cuales se advierte la existencia de diversas huellas de violencia física recientes causadas al (agraviado) en su cuerpo.

Se suman a lo anterior la fe de lesiones suscrita por el agente del Ministerio Público de Visitaduría de la PGJE, cuyo contenido permite advertir que a pesar de que había transcurrido un tiempo considerable, el (agraviado) aún conservaba huellas de los aros aprehensores que le colocaron en sus muñecas los elementos involucrados (punto 5 inciso d, de evidencias).

Además, le da valor pleno al testimonio de (...), quien dijo que después de unos treinta minutos de que habían sido llevados a la PGJE por los policías investigadores, a (agraviado) lo trasladaron a declarar como presentado a una oficina en donde a ella le impidieron entrar; sin embargo, desde donde estaba alcanzó a escuchar los gritos y lamentos de (agraviado) cuando lo estaban torturando (punto 5, inciso e, de evidencias).

En el presente caso, (agraviado) fue sometido a presión psicológica y tortura física desde el momento de su detención y durante su permanencia en la PGJE, ya que se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que por medio de ésta los policías investigadores Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar obligaron al (agraviado) a firmar su declaración.

Esto se demuestra mediante la lectura del dictamen psicológico realizado al (agraviado) por una perita de la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJE, quien determinó que (agraviado) presentaba sintomatología característica de una víctima del delito

con un grado de afectación y daño psicológico considerado como grave a consecuencia de los hechos investigados (punto 5, inciso f, de evidencias).

Además, de los dos partes médicos pudo advertirse que el (agraviado) presentaba lesiones en su cuerpo, que tenían menos de veinticuatro horas y treinta y seis horas, respectivamente, por lo que se confirma que dichas lesiones fueron infligidas durante su permanencia dentro de la PGJE y ocasionadas por los elementos de la Policía Investigadora (puntos 1 y 3, inciso k, del capítulo de evidencias).

Sobre esta práctica ilegal, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Artículo 2.

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3.

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 4.

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de la jurisdicción torturas u

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7.

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Artículo 11.

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización de conformidad con la legislación nacional.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2.

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política externa o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4.

Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Artículo 13.

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Artículo 15.

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone:

Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona e métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3.

Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8.

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9.

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10.

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio al acusado obtuvo tal declaración.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

La Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone en sus artículos:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psiquiátricos o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las mismas sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, infrinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 7. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y si aprecia que se han infligido dolores o sufrimientos graves, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 2, del presente ordenamiento, deberá comunicarlo a la autoridad competente; en caso de no hacerlo, se le aplicarán las sanciones que establecen los artículos 263 y 264 del Código Penal del Estado.

La solicitud del reconocimiento médico puede formularla el detenido o reo o su defensor. También lo podrá hacer cualquier otro, aunque no tenga relación directa con el encausado siempre y cuando demuestre su interés de protección social.

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Es indudable que la actuación de los policías investigadores fue irregular, pues aunque al actuar se apegaron al orden emitida por el agente del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada, incurrieron en actos de tortura contra el (agraviado) con el fin de que aceptara su intervención en los hechos relacionados con la comisión de un delito.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en contra de (agraviado) merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar

simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.³ En él se establecía:

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la Policía Investigadora en el lugar de los hechos causó una afectación física al agraviado, tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁵ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

- I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

- II. *El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[...]

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire

a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la Policía Investigadora Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar fueron quienes vulneraron los derechos del agraviado; en consecuencia, la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de (agraviado).

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Las autoridades superiores de la Fiscalía Central del Estado deben preocuparse por la actuación de todos sus elementos. Cuestionarse constantemente acerca de la atención que brindan a todas las personas durante sus indagatorias, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocritica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por sus autoridades.

Los agentes involucrados superaron en número al (agraviado), por lo que no se justifican las agresiones en su contra, y menos si consideramos la capacitación y adiestramiento policial que, se supone, llevaron a cabo mediante cursos

sustentados en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece que para ingresar y permanecer como agente de la Policía Investigadora se requiere:

[...]

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 43 es muy claro al especificar los requisitos que deben cubrir todos los funcionarios de la PGJE para conservar su empleo, cargo o comisión: “Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.”

La integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser aplicadas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y el de tortura previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I-V del Código Penal del Estado de Jalisco y los

numerales 2 y 3 de la Ley Estatal para prevenir y Sancionar la Tortura, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que

incurrió o la coacción para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3. Al responsable del delito de tortura, se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesto en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Asimismo, los servidores públicos involucrados violaron el derecho a la legalidad al haber incumplido con sus funciones como servidores públicos, ya que la orden de presentación con la que contaban les autorizaba únicamente para trasladar al aquí (agraviado) y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, pero nunca los facultó para lesionarlo física y psicológicamente, con lo que se apartaron de lo que establece el marco normativo para su actuación, por lo que se determina que también violaron el derecho a la legalidad.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además,

un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Con su actuación los servidores públicos involucrados violaron los artículos 14, 16 y 21, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordenan:

Art. 14. [...]. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

También violaron los siguientes tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Art. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones.

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, V, y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

III. CONCLUSIONES

Los servidores públicos Alberto González Sánchez, Javier Crescencio Mora García y Jorge Javier García Baltazar, elementos de la PIE, todos adscritos al hoy Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado, violaron los derechos humanos a la integridad física y personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene al área correspondiente, inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Investigadora del Estado Alberto González Sánchez, Jorge Javier García Baltazar y Javier Crescencio Mora García, de conformidad con los preceptos antes invocados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada como elementos de la Policía Investigadora, por tortura, lesiones y abuso de autoridad en contra de (agraviado). Sólo en el supuesto de que los servidores públicos involucrados ya no laboren para la fiscalía a su cargo, anexe una copia de la presente resolución a sus expedientes laborales, para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tomen en consideración dichas resoluciones y se valore su posible reingreso.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes laborales de Alberto González Sánchez, Jorge Javier García Baltazar y Javier Crescencio Mora García, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos del (agraviado).

Tercera. Ordene se realicen las acciones necesarias para que se pague al (agraviado) la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los hechos, en el sentido de que se le proporcione tratamiento psicológico con el objetivo de revertir las secuelas y alteraciones emocionales que le generó la experiencia sufrida. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos, todo de conformidad con

las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Se capacite a los policías investigadores involucrados en el respeto a los derechos humanos de las personas, así como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; limitándose a ejercer dicho actuar sin molestias y dentro del marco del principio de la legalidad.

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Autoridad que si bien no se encuentra señalada como involucrada en la presente inconformidad, sin embargo, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le realiza la siguiente:

Petición:

Única. Ordene a quien corresponda que se reabra la averiguación previa [...], en la cual deberán realizarse las diligencias tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de Alberto González Sánchez, Jorge Javier García Baltazar y Javier Crescencio Mora García, en la comisión de los delitos de tortura, abuso de autoridad, lesiones y los que resulten.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente